



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00035-00
Demandante: Eduardo José Díaz Fuentes
Demandado: Nación – Ministerio del Deporte – Superintendencia de Sociedades – Federación Colombiana de Fútbol – DIMAYOR – Coldeportes.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo regulado en el artículo 170 de Ley 1437 de 2011, concretamente en los siguientes aspectos:

1º.- En el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se señalan los requisitos que debe cumplir una demanda, cuando se requiera la protección de los derechos e intereses colectivos, en cuyo literal a) se dispone que en el escrito o petición, debe indicarse cuál es el derecho o interés colectivo que se considera amenazado o vulnerado.

De la lectura del escrito de demanda presentado por el señor Eduardo José Díaz Fuentes, se indica que el derecho e interés colectivo que se considera vulnerado o amenazado es la defensa del patrimonio cultural de Cúcuta representado en el símbolo de la bandera Negro-Rojo y se trae como fundamento lo dispuesto en el literal f del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Sin embargo, el referido artículo hace relación es a la **“Defensa del patrimonio cultural de la Nación”**, por lo que resulta necesario que el accionante corrija la demanda y precise de manera concreta cuáles son los hechos, actos, acciones y omisiones que han realizado las autoridades accionadas para vulnerar el derecho a la defensa del patrimonio cultural de la **NACIÓN**, tal como lo señala el literal b) de la Ley 472 de 1998.

2.- Igualmente, también debe corregirse la demanda para que se indiquen las razones por las cuales se trae como autoridades accionadas a la Nación – Ministerio del Deporte –Federación Colombiana de Fútbol – DIMAYOR – Coldeportes, si en las pretensiones solo se requiere una orden dirigida a la Súper Sociedades.

No se desconoce, que en la solicitud de medida cautelar sí se pretende que tales entidades emitan comunicados públicos en donde manifiesten que no conocían la memoria histórica de la bandera institucional de la ciudad de Cúcuta, no obstante, no se logra entender cuál es el fundamento, para que con tal orden se esté evitando la causación un peligro real a la defensa del patrimonio cultural de la **NACIÓN**, pues como ya se indicó anteriormente, no se advierte ni siquiera en qué consiste tal amenaza.

En ese mismo sentido, es importante que el accionante le dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 144, ibídem, relacionado con acreditar el requisito de procedibilidad de la reclamación previa ante las mencionadas autoridades.

Lo anterior, por cuanto con la demanda no se aportó ningún documento que acredite haber realizado la reclamación previa ante la Nación – Ministerio del Deporte – Federación Colombiana de Fútbol – DIMAYOR – Coldeportes, para que de este modo se pueda decidir sobre la admisión o rechazo del presente medio de control.

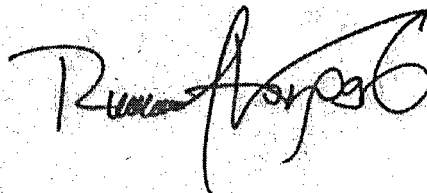
3°.- Finamente, tampoco se acredita haberse dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, que fue adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, relacionado con probar el envío de la demanda con los anexos a las partes demandadas.

En consecuencia se dispone:

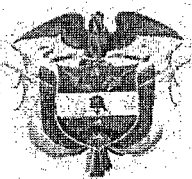
Primero: ORDÉNESE a la parte accionante corregir los aspectos advertidos en los numerales 1°, 2° y 3° de la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 3 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

Segundo: Vencido el término anterior pásese el expediente al Despacho inmediatamente para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2016-01453-00
ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

1.- Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas decretadas y que así mismo ha fenecido el término probatorio, el Despacho procederá a dar aplicación a lo reglado en el artículo 33 de la ley 472 de 1998, por el cual se ordena correr traslado a las partes del presente proceso y al Procurador Judicial por el término de cinco (5) días, para que presenten sus **alegatos de conclusión**.

2.- Por otra parte, teniendo en cuenta que en audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 16 de septiembre de 2016, comunicado con oficio No. J2A-2836 (FL. 293 del expediente) se ordenó al Municipio de San José de Cúcuta, oficina de Gestión del Riesgo de Desastres que evaluara la posibilidad de tomar medidas de mitigación de riesgos de deslizamiento de las viviendas que se encuentran cercanas a la MANZANA 31 entre lotes No. 9ª, 10, 10ª y 10B y del deslizamiento del talud y sobre el referido colector, sin que se hubiese obtenido respuesta por parte de dicha oficina y que asimismo, mediante auto fechado 06 de junio de 2017, éste Despacho resolvió:

“3. Respecto de la solicitud obrante a folio 294 del expediente, mediante la cual, el jefe de la oficina de Gestión de Riesgos y Desastres, peticionada que se conceda la prórroga de 10 días hábiles para la entrega de la evaluación de medidas de mitigación solicitada en oficio No. J2A-2836, habrá de decirse, que resulta improcedente, pues desde la fecha de radicación de dicha escrito, 26 de septiembre de 2016-m a la fecha han corrido más de 8 meses para que la entidad allegue la información solicitada. En tal sentido, requiérase por Secretaria a la Oficina de Gestión de Riesgos de desastres, para que dentro del término improrrogable de (03) días siguientes a la notificación del auto de la referencia, facilite la información peticionada, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.”

3.- Sin que la Oficina de Gestión de Riesgos de Desastres del Municipio de San José de Cúcuta acreditara dar cumplimiento a la orden proferida dentro del presente proceso, habiéndose superado ostensiblemente el término concedido, el Despacho ordena que en cuaderno aparte se dé apertura a trámite incidental de desacato en contra del Secretario Municipal de Gestión de Riesgos del Municipio de San José de Cúcuta, el Dr. Felix Adolfo Luna, o quien haga sus veces.

3.1- En consecuencia, **CÓRRASE** traslado al Secretario Municipal de Gestión de Riesgos del Municipio de San José de Cúcuta, el Dr. Felix Adolfo Luna, o quien haga sus veces, para que en el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, informen sobre las actuaciones adelantadas con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida en el audiencia del 16 de septiembre de 2016.

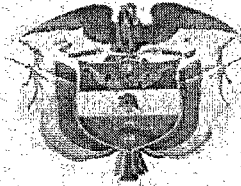
4.- **NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito la presente decisión.

5.- Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para promover lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado **54-001-33-33-001-2017-00402-01**
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD.**
Actor **UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**
Demandado **MARIA ILCE URBINA DE MENDOZA**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presentes por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00318-00 acumulado 54-001-23-33-000-2019-00334-00
Demandante: Felipe Urbaez Romero - Wilkin Mendoza Mojica
Demandado: Corina Yezmin Durán Botero.
Impugnadores: Álvaro Enrique Ordoñez Niño y otros
Medio de control: Nulidad Electoral

Previo la fijación de la fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, se dispone, **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes e intervinientes el Informe de Policía Judicial FGN-CRIM-DS-CTI 54-207288 del 16 de febrero de 2021 elaborado por el Técnico Investigador del CTI Yesid Leitón Castaño, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, ello con el fin de garantizar plena y en debida forma su publicidad antes de realizar la audiencia de contradicción del mismo.

Se advierte, que el referido dictamen pericial puede ser consultado en el expediente digital que se encuentra en el enlace previamente enviado a los correos de las partes e intervinientes del proceso de la referencia.

Una vez vencido el citado término, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2017-00397-00
ACCIONANTE:	JAIRO JOSE ALBARRACIN CACERES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia de fecha 03 de septiembre de 2020, C.P. William Hernández Gómez, a través de la cual se declaró la falta de competencia y se ordenó devolver el expediente a la Corporación para proceder a realizar el estudio de admisión de la demanda (PDF. 005ActuacionesCE).

Ahora bien, al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, modificada por la Ley 2080 de 2020¹, y el Decreto Legislativo 806 de 2020², así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- En cuanto a la exigencia de demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de indicar que el artículo 162 del CPACA, dispone que el escrito de la demanda debe contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones” y el artículo 163 ibídem dispone que “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*”.

En el caso en concreto, del contenido del libelo demandatorio (PDF. 002Demanda) y anexos (PDF. 003AnexosDemanda), se desprende que las pretensiones están encaminadas principalmente a obtener la declaratoria de la nulidad del acta de Junta Médica Laboral 85253 del 13 de abril de 2016, acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML16-1-449-MDNSG-TML-41.1 del 8 de noviembre de 2016, mediante las cuales se determinó la disminución de capacidad laboral del ex soldado JAIRO JOSE ALBARRACIN CACERES, y del oficio 20165520643921-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGP-COPER-DIPER-1.10 del 23 de mayo de 2016, por el cual se niega petición de reintegro y/o incorporación, con el

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

consecuente restablecimiento del derecho, entre los que se encuentra, se declare el silencio administrativo por no haberse resuelto de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en el oficio 20165520643921-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGP-COPER-DIPER-1.10 del 23 de mayo de 2016, el reintegro o incorporación adicional del demandante a las Fuerzas Militares de Colombia sin solución de continuidad desde el 1 de mayo de 2002, en un cargo en el que no tenga que desempeñar actividades militares de campo, o a uno que sea compatible con sus condiciones psicofísicas, el reconocimiento de perjuicios morales que sufrió y sufre con motivo de daño causado el 21 de noviembre de 1999, equivalente a 100 SMLMV para la época de los hechos, el reconocimiento y pago de la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el reconocimiento y pago de todos los salarios, primas, bonificaciones, subsidios, reajustes y prestaciones sociales y demás emolumentos que devengaba a la fecha de su retiro, con el de un Cabo Segundo del Ejército Nacional o su equivalente, el reconocimiento y pago de los perjuicios fisiológicos y de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consistente en la indemnización debida actual y futura.

De la misma manera, en el *sub – lite* se observa que con antelación a la expedición del oficio 20165520643921-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGP-COPER-DIPER-1.10 del 23 de mayo de 2016 (pág. 10 PDF. 003AnexosDemanda), la entidad demandada, a través de la Orden Administrativa de Personal 1070 de 2002, había dispuesto el retiro del soldado JAIRO JOSE ALBARRACIN CACERES, con novedad fiscal del 1 de mayo de ese mismo año, y, por ese motivo, reúne todas las condiciones para ser considerado como un acto administrativo definitivo, pasible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Y a través de oficio del 14 de junio de 2016 (pág. 9 PDF. 003AnexosDemanda), la entidad demandada, en atención al recurso de reposición elevado contra el oficio 20165520643921-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGP-COPER-DIPER-1.10 del 23 de mayo de 2016, lo declaró improcedente, considerando que se trata de un acto de trámite, el cual no admite recurso alguno, ni revive términos vencidos ni instancias ya agotadas.

Así las cosas, analizada la actuación administrativa adelantada, se tiene que la Orden Administrativa de Personal 1070 de 2002, por la cual se dispuso el retiro del señor JAIRO JOSE ALBARRACIN CACERES de la entidad demandada, es un acto administrativo definitivo, por lo que en consecuencia, es menester demandar su nulidad.

En consecuencia, se deberá corregir el acápite de pretensiones en tal sentido, conforme al inciso 2 del artículo 163 del CPACA y anexar copia digital de dicho acto administrativo demandado, junto con la constancia de notificación en acatamiento a la exigencia del artículo 166 del CPACA, o si es del caso alegar y acreditar sumariamente la situación a la que hace referencia el numeral 1 de artículo aludido.

2.- El artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, señala que la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”* En consonancia con lo anterior, el artículo 157 *ibidem*, establece que *“para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen”* y *“cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*.

Así mismo, el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –en adelante CGP-, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que: “(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, **los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda**”. (Se resalta).

Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial transcendencia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia.

En ese orden de ideas, está claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, a la parte demandante se le impone la obligación legal de estimar “razonadamente la cuantía”, siguiendo los lineamientos de los artículos 152, 155, 157 del CPACA y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, los cuales establecen que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, (artículo 152 del CPACA, numeral 2), y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales, verbigracia, Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, auto del 17 de octubre de 2013, Rad. 45.679.

De esta manera, a efectos de estimar la cuantía, se debe desechar los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la **de mayor monto individualmente considerada** y, por último, se reitera que iii) **no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda**.

Ahora bien, revisada la demanda (pág. 31 PDF 002Demanda), específicamente en el acápite de competencia y cuantía, se tiene que la parte actora estima la cuantía así:

- DAÑOS MORALES.....	\$23.643.800,00
- DAÑOS FISIOLÓGICOS..... $45,8\% \times 10 \times 737.717,00 =$	\$337.874.386,00
- Lucro cesante (Indemnización debida actual y futuro)	\$230.081.028,26
- INDEMNIZACIÓN, ART. 26 L. 361/1997 = $37.717,00/30 \times 180 =$	\$ 4.426.302,00
- Mesadas pensionales e intereses moratorios	\$ 43.201.786,00
TOTAL	\$639.227.302,20

No obstante, se echan de menos los razonamientos o argumentos serios y fundados encaminados a mostrar de donde surge y porqué se estima en ese valor la pretensión de perjuicios materiales sometida a la contraparte, máxime cuando, por una parte, el ordenamiento procesal es claro al determinar que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, **los perjuicios extrapatrimoniales y los reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.**

De otro lado, se deberán discriminar en forma individual y detallada, una a una, las sumas pretendidas por tales conceptos, **a los meses correspondientes luego de la firmeza del acto demandado y hasta la presentación de la demanda**, en virtud de lo consagrado en el artículo 157 del CPACA ya citado, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo señala la misma norma.

Finalmente, se ordena a la parte demandante que integre en un solo documento digital la demanda inicial y la corrección aquí ordenada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

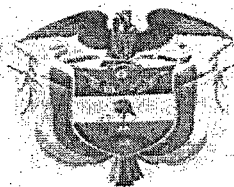
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor JAIRO JOSE ALBARRACIN CACERES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Hernando Angarita Carvajal como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto en las págs. 1 a 3 del PDF 002Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-004-2017-00073-01
ACCIONANTE:	LUIS ANTONIO RINCÓN MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en estrados por la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por medio de su apoderado, en contra de la sentencia de fecha **13 de marzo de 2020**, proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, en la cual se declaró no probada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución (págs. 440-444 PDF. 01ExpedienteFisicoDigitalizado).

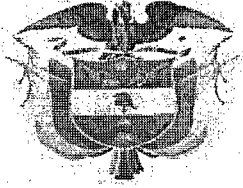
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Por Secretaría, gestionar la inclusión en el expediente digital de la grabación audio visual de la audiencia de instrucción y juzgamiento del **13 de marzo de 2020**, adelantada por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, dentro del asunto de la referencia.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-010-2016-00723-01
ACTOR:	MARIA ROXANA CORMANE CASTELLANOS
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, por medio de su apoderada, en contra de la sentencia de fecha **11 de mayo de 2020**, proferida por el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

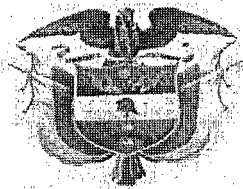
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

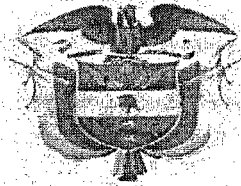
RADICADO:	54-001-33-33-006-2013-00293-01
ACTOR:	ENZO VLADIMIR DUQUE CORONA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presentes por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-004-2018-00304-01
ACTOR:	CARMEN CECILIA TAPIAS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada – UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., en contra de la sentencia anticipada por escrito de fecha **19 de octubre de 2020**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2019-00175-00
Acción : **Nulidad**
Actor : DUMIAN MEDICAL SAS
Contra : ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz

Procede la Sala a resolver el impedimento planteado por el doctor Enrique Bernal Jáuregui, quien considera encontrarse incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

I. Antecedentes

I.1. La sociedad DUMIAN MEDICAL SAS interpuso el medio de control de nulidad en contra de “[...] el Acuerdo 015 del 14 de julio de 2017 expedido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en consecuencia indicar de forma precisa que las normas concordantes con dicha disposición, no son aplicables en razón de la declaratoria de nulidad del acto acusado”.

I.2. La demanda fue repartida al despacho del doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, quien la admitió y realizó audiencia inicial el 27 de noviembre de 2019, en la cual, hizo el saneamiento del proceso, fijó el litigio, prescindió de la audiencia de pruebas y corrió traslado para alegar por escrito.

I.3. Con memorial del 12 de diciembre de 2019, el Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui manifestó encontrarse impedido para resolver el asunto. En consecuencia, el expediente pasó al despacho del Doctor Carlos Mario Peña Díaz para resolver el referido impedimento.

I. Del impedimento planteado

Mediante escrito del 12 de diciembre de 2019, el Magistrado Edgar Enrique Bernal manifestó impedimento para actuar en el proceso de autos con fundamento en la causal que contempla el numeral 7° del artículo 141 del Código General del

Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, consistente en *"7.Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."*; expuso que el abogado Omar Javier Quiñones, quien ha solicitado se le reconozca como coadyuvante de la demandada, presentó queja disciplinaria en contra de él, en la cual se dio apertura a la investigación por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y además lo ha recusado con fundamento en una denuncia penal en su contra. Para una mejor ilustración se transcribe en su integridad:

"En forma respetuosa a pesar de lo resuelto en el presente proceso en ocasiones anteriores, me permitido poner en conocimiento sobre la apertura de investigación disciplinaria por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura el día 22 de julio del presente año en mi contra por queja interpuesta por señor OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONES, además me ha recusado en diferentes procesos que se tramitan en este Tribunal, en los que solicita con fundamento en una denuncia penal en mi contra, me aparte de los procesos donde él sea parte como demandante o apoderado, y quien en el proceso de la referencia ha solicitado en su calidad de Director Ejecutivo de la organización Cúcuta Ciudad Verde se le reconozca como coadyuvante de la demandada como se aprecia a los folios 114 y 115 del cuaderno principal.

Por lo anterior, de conformidad al artículo 130 del CPACA observo como Magistrado de este Tribunal Administrativo que me encuentro incurso en la causal de impedimento 7º de que trata el artículo 141 del Código General del proceso para resolver la solicitud expuesta y el proceso si es del caso."

II. Consideraciones

Los impedimentos y las recusaciones establecidas en la ley son mecanismos jurídicos con los que se pretende garantizar la independencia, imparcialidad y transparencia de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha reconocido una doble dimensión a la noción de imparcialidad: (i) *subjetiva relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto";* y (ii) *objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto". No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho*

natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”¹.

Por lo tanto, las causales de impedimento y recusación están llamadas a prosperar solo en aquellos casos en los cuales el juez se encuentre comprometido por un interés particular, personal, cierto y actual que tenga relación con el caso que es objeto de juzgamiento y que le impida que su decisión sea imparcial, afecte su criterio, comprometa su independencia o transparencia para resolver el proceso.

Por ello, están sujeta a las causales expresamente previstas en la ley, su interpretación es restrictiva y persigue que las actuaciones del juez se sujeten a los principios sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública; de lo contrario, la figura sería una forma de evadir la tarea esencial del juez al establecer una limitación excesiva a quien corresponde el ejercicio de la administración de justicia.

2.1. Del caso concreto

Sea lo primero aclarar que la figura de la coadyuvancia se encuentra regulada en el artículo 223 del CPACA, según el cual “En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado [...]”; luego, de conformidad con esa disposición, es posible que cualquier persona sea tenida como coadyuvante del demandante o del demandado, según sea el caso, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial.

A su turno, se tiene que el coadyuvante no adquiere la condición de parte, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del CGP, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, el coadyuvante es un tercero que puede efectuar los actos procesales permitidos al sujeto procesal que ayuda, pero no lo desplaza de su posición ni adquiere la condición de parte.

Pues bien, se funda la causal de impedimento, en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, al exponerse que el abogado Omar Javier Quiñones, quien ha solicitado se le reconozca como coadyuvante de la demandada, presentó queja disciplinaria en contra del Magistrado Edgar Enrique Bernal, en la cual se dio apertura a la investigación por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y además lo ha recusado con fundamento en una denuncia penal en su contra.

¹ Corte Constitucional. C-600-11 MP. María Victoria Calle Correa.

En primer lugar, debe señalarse, que la intervención del señor Omar Javier García Quiñones no ha sido reconocida a la fecha, razón por la cual aún no ostenta la condición de coadyuvante de la parte demandada.

Ahora bien, al margen de dicha circunstancia procesal, la Sala analizará si dicha eventual intervención del señor Omar Javier Quiñones en la calidad de coadyuvante, puede dar lugar al impedimento planteado.

Al respecto, tenemos que la causal de impedimento señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 7. *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

Por lo tanto, lo primero que debe hacer la Sala es señalar que el honorable Consejo de Estado en providencia de 31 de mayo de 2018², se refirió a las causales de impedimento en los siguientes términos:

*“Sobre el carácter objetivo o subjetivo de los impedimentos ya se había pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia C-390 de 1993³, en relación con las causales previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, cuyos elementos esenciales se mantienen en la legislación vigente, precisando que “... son **objetivas** las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (**dependiente**), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar)” y que son **subjetivas** las siguientes “N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)”.*

*Las causales que tipifican la **imparcialidad objetiva** requieren que se demuestre en grado de certeza el supuesto de la norma, sin que pueda mediar algún margen de apreciación subjetiva, en consideración a que la cuestión se limita a verificar si el hecho existe o no, mientras que en las causales que caracterizan la imparcialidad subjetiva es suficiente la manifestación del funcionario judicial en el sentido de existir amistad íntima o enemistad grave o tener interés –directo o indirecto– en el resultado del proceso”. (Negrillas propias).*

² Consejo de Estado, Sección Quinta, 11001-03-28-000-2018-00054-00, M.P.: Rocío Araújo Oñate.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-390 del 16 de septiembre de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Bajo la anterior egida, es claro que imperioso señalar, que la causal invocada es de carácter objetiva, es decir que, se materializa cuando los hechos se acompañan con los presupuestos de la norma, en los que se exige **que alguna de las partes, su representante o su apoderado hubiesen**: (ii) formulado denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañera permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, (iii) antes de iniciarse el proceso o después, (iv) siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que (v) el denunciado se halle vinculado a la investigación.

En el presente proceso, el señor Omar Javier Quiñones no pretende concurrir como parte, ni como representante o apoderado de la ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ, sino como coadyuvante de dicha parte demandada, razón por la cual, la Sala considera que la causal prevista en el numeral 7º del artículo 141 del CGP, no se configura en la medida que de una lado (i) el señor Omar Javier Quiñones no tiene reconocida la condición de coadyuvante y por otra parte, (ii) debido a que la condición de coadyuvante no le otorga la condición de parte en el proceso, por lo cual, no se encontrarían incursos los elementos de la causal de impedimento alegada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento planteado por el Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

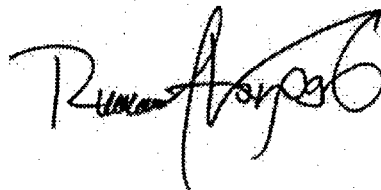
SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al despacho del Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, para que continúe el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 17 de febrero de 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-